

1588.ª SESIÓN

Viernes 9 de mayo de 1980, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. C. W. PINTO

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/327)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO 63 (Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares)¹ (conclusión)

1. El Sr. FRANCIS estima que, para establecer el vínculo que falta actualmente entre el proyecto de artículo 63 y el proyecto de artículos en su totalidad, sería conveniente introducir en el texto de dicha disposición la precisión que da el Relator Especial en el comentario, es decir, que, en el caso de los tratados que se examinan, la norma enunciada no puede aplicarse más que a un grupo particular de tratados: aquellos en los que son partes por lo menos dos Estados y una o varias organizaciones internacionales.

2. Con referencia a las cuestiones de fondo planteadas en la sesión anterior por el Sr. Ushakov y por Sir Francis Vallat, que deberían tenerse en cuenta para mejorar el comentario, el orador dice que, puesto que se reconoce generalmente, como se desprende con toda claridad del texto del proyecto de artículo 63, que los jefes de misión acreditados por Estados ante organizaciones internacionales no son embajadores y, en consecuencia, que sólo existen relaciones diplomáticas y consulares entre Estados, por lo que respecta al artículo 63 se debería utilizar la expresión «relaciones de representación» para designar las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales y entre éstas y aquéllos.

3. Por ejemplo, en el caso de las relaciones entre Sudáfrica y las Naciones Unidas, podría decirse que ha habido una ruptura de las relaciones de representación, que se puede comparar a una ruptura de las relaciones diplomáticas entre Estados. A juicio del Sr. Francis no estaría justificado prever que en tal caso un tratado entre el Estado y la organización internacional de que se trate dejará de estar en vigor. Este ejemplo confirma la observación de carácter más general formulada por Sir Francis Vallat.

4. El Sr. THIAM no cree que se pueda afirmar lisa y llanamente, como hace el Relator Especial en el comen-

tario del artículo que se examina, que sólo existen relaciones diplomáticas y consulares entre Estados, haciendo abstracción de formas parecidas de representación. La función de un diplomático consiste en representar, negociar y a veces firmar acuerdos. Ahora bien, algunas organizaciones como el PNUD y la UNESCO tienen acreditados ante determinados Estados agentes encargados de representarlas, de negociar y de firmar acuerdos en su nombre. Tales agentes pueden asimilarse a los agentes diplomáticos; por otra parte, su condición jurídica suele ser muy parecida a la establecida para los diplomáticos. Lo mismo puede decirse de los agentes de organizaciones regionales tales como la OUA, que están habilitados para negociar y firmar acuerdos.

5. El Sr. SCHWEBEL opina que el Relator Especial podría tal vez considerar la posibilidad de ampliar el comentario, o inclusive el propio proyecto de artículo 63, a fin de tener en cuenta lo que desde un punto de vista práctico sería una situación más verosímil que la situación a que se refiere actualmente el proyecto de artículo. Se podría quizá añadir una frase que dijera lo siguiente:

«A reserva de lo dispuesto en los Artículos 5 y 6 de la Carta de las Naciones Unidas, el retiro o la expulsión de un representante acreditado o de una misión acreditada ante una organización internacional no afectará a las relaciones jurídicas entre el Estado acreditante y la organización internacional, entre el Estado acreditante y el Estado receptor y entre las demás partes en el tratado.»

6. El orador quisiera saber si el Relator Especial estima que una disposición en tal sentido entraría en el campo de aplicación del proyecto de artículos, ya que, a su juicio, el examen del proyecto de artículo 63 por la Comisión ha demostrado que se plantean cuestiones prácticas de esa índole que deben tenerse en cuenta. Por ejemplo, podría darse el caso de que un Estado que retirase su representación ante una organización internacional considera que tal retiro tenía consecuencias jurídicas. En 1978, un jefe de misión acusado de actividades de espionaje fue expulsado de una delegación acreditada ante las Naciones Unidas. Aunque nadie haya dado a entender que esa expulsión hubiese surtido el menor efecto en las relaciones jurídicas de los Estados interesados, el Sr. Schwebel la menciona para subrayar que en el comentario al artículo 63 deberían preverse los casos de esa índole. Pero en su formulación actual ese artículo 63 no ocupa en el conjunto del proyecto sino una posición marginal.

7. El Sr. ŠAHOVIĆ es partidario de que en el texto del artículo 63 se precise que los tratados a que se refiere esa disposición son los celebrados entre por lo menos dos Estados y una o varias organizaciones internacionales. Estima por lo demás, como el Sr. Thiam, que debería ampliarse la noción de relaciones diplomáticas y consulares y que no debería insistirse en el carácter recíproco de esas relaciones. En especial, sería conveniente estudiar de modo más detenido las formas nuevas de relaciones que se pueden establecer entre Estados y organizaciones internacionales. Corresponderá al Comité de Redacción ampliar el alcance del artículo 63

¹ Para el texto, véase 1587.ª sesión, párr. 40.

sin salirse del marco de la realidad jurídica contemporánea.

8. El Sr. USHAKOV se declara enteramente satisfecho por las respuestas que ha dado el Relator Especial a las dos preguntas que le había formulado en la sesión anterior.

9. Por lo que respecta al fondo, el artículo que se examina es aceptable desde todos los puntos de vista. En efecto, no existen relaciones diplomáticas o consulares entre Estados y organizaciones internacionales. Las relaciones que existen entre los Estados miembros de una organización y esa organización sólo dependen de su pertenencia a ésta. El hecho de que un Estado tenga o no una representación permanente en una organización no modifica en absoluto las relaciones entre dicho Estado y la organización. Si un Estado miembro de una organización suprime su misión permanente en ésta, sus relaciones no se modifican en absoluto y el Estado conserva su calidad de miembro. Así, pues, no cabe asimilar esas relaciones, y menos aún las relaciones resultantes de la existencia de un observador de un Estado no miembro en una organización internacional, o las relaciones que implica el envío de un observador de una organización internacional a otra organización internacional a las relaciones diplomáticas y consulares entre Estados.

10. A lo que se refiere el artículo 63 es a la ruptura de las relaciones diplomáticas o consulares entre Estados. Por lo demás, incluso entre Estados pueden existir relaciones diplomáticas o consulares sin que se hayan abierto embajadas; también pueden existir tales relaciones aunque haya sido cerrada una embajada, puesto que la representación del Estado que ha adoptado tal medida se confía a otro Estado. Tampoco se puede hablar de ruptura de relaciones cuando un Estado miembro de una organización se retira de ella; sólo se produce en tal caso una ruptura de su pertenencia a la organización. En las relaciones entre dos organizaciones internacionales es aún menos posible concebir una ruptura.

11. El Sr. QUENTIN-BAXTER estima que el artículo 63 de la Convención de Viena² enuncia una disposición tan evidente que no sería razonable que la Comisión formulase una disposición distinta en el caso de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Aunque la Comisión no diga nada sobre la cuestión de las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales, difícilmente podría deducirse de tal silencio un argumento *a contrario*. De todos modos, como han demostrado tanto Sir Francis Vallat como otros miembros de la Comisión, se debería aclarar en el comentario que la decisión de la Comisión de no ampliar el alcance del proyecto de artículo 63 no significa en modo alguno que ella considere que, por el hecho de que no haya enunciado el dato, quepa deducir, lo que es absolutamente evidente, que una ruptura de las relaciones de representación de un Estado con una organización internacional no puede afectar en modo alguno a sus relaciones convencionales.

12. El Sr. BARBOZA hace observar que la labor de la Comisión no consiste en determinar si las relaciones entre los Estados miembros y los Estados no miembros

de una organización internacional y esa organización internacional son o no relaciones diplomáticas. No obstante, y como quiera llamárselas, esas relaciones deben estar debidamente reconocidas en derecho internacional, pues han llegado a tener una gran importancia.

13. A juicio del orador, una ruptura de esas relaciones, por ejemplo en el caso en que un Estado retire su representante permanente en una organización internacional, no puede afectar en modo alguno a los tratados celebrados por ese Estado y esa organización internacional, así como la ruptura de las relaciones diplomáticas entre Estados no puede afectar a los tratados que han celebrado. Tampoco corresponde a la Comisión determinar si los dos tipos de relaciones a que acaba de referirse son equivalentes, pues, desde un punto de vista práctico, bastará con decir en el comentario al proyecto de artículo 63 que las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales, que no es necesario definir en forma más amplia, no afectarán a los tratados celebrados por esos Estados y esas organizaciones internacionales.

14. Algunos miembros de la Comisión parecen considerar que la pertenencia de un Estado a una organización internacional se vería afectada por una ruptura de las relaciones. A juicio del Sr. Barboza, ello no es posible porque el tratado que enuncia las condiciones de pertenencia a una organización internacional es un tratado multilateral celebrado con otros Estados y no con la organización internacional.

15. El orador estima que no debe cambiarse la formulación del artículo 63 a reserva de las modificaciones de redacción propuestas por el Sr. Ushakov (1587.^a sesión, párrs. 47 y 48) y el Sr. Šahović, y que en el comentario deben mencionarse los ejemplos que se han dado durante el debate.

16. El Sr. VEROSTA estima sumamente peligroso comparar la partida del representante de un Estado en una organización internacional con una ruptura de relaciones diplomáticas. Desde el punto de vista jurídico sólo cabe tomar en consideración el caso en que un Estado se retire de una organización o sea expulsado de ella; todos los demás casos, por grande que pueda ser su importancia política, carecen de todo efecto jurídico. Habida cuenta de que la regla enunciada en el artículo 63 sólo se refiere a los tratados celebrados entre por lo menos dos Estados y una o varias organizaciones, debería formularse esa precisión en el texto mismo de la disposición.

17. El Sr. REUTER (Relator Especial), resumiendo las deliberaciones, considera aceptables las modificaciones de redacción propuestas. Sería conveniente, por una parte, precisar que las relaciones diplomáticas o consulares que se rompen son relaciones entre Estados partes en un tratado «entre dos o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales», y por otra, indicar que todas las relaciones jurídicas establecidas por el tratado en cuestión, y no sólo las relaciones entre los dos Estados entre los cuales se produce la ruptura, quedan intactas. Bastaría para ello suprimir las palabras «entre esos Estados» del pasaje que dice «las relaciones jurídicas establecidas entre esos Estados por el tratado».

² Véase 1585.^a sesión, nota 1.

18. Varios miembros de la Comisión han planteado la posibilidad de ampliar el alcance del artículo 63 desarrollando el texto de esa disposición o su comentario, a fin de precisar que la ruptura de relaciones producida entre una organización internacional y un Estado carece de efectos sobre los tratados que entre ellos puedan haberse celebrado. A este respecto, el Sr. Barboza ha señalado con acierto que, para que entre en juego el artículo en examen, sería preciso que existiera entre la organización internacional y el Estado respectivo un tratado en el sentido del proyecto de artículos, es decir, un tratado en el que fuera parte una organización internacional. Pero los instrumentos constitutivos de las organizaciones no corresponden a esa definición. Se desprende de ello que, si un Estado miembro de una organización practicara una política de ausencia sistemática o retirara a su representante en esa organización, no sería aplicable el artículo que se examina, sino el artículo 63 de la Convención de Viena.

19. Sin embargo, como ha señalado Sir Francis Vallat en la sesión anterior, hay otros casos que pueden tomarse en consideración. Puede existir entre una organización y uno de sus Estados miembros un tratado en el que el segundo no sea parte en cuanto Estado miembro, y con mayor razón cabe concebir un tratado entre una organización y un Estado no miembro de ella. Así ocurre con el acuerdo concertado entre Suiza y las Naciones Unidas³. Las relaciones entre las dos partes en ese tratado son de competencia de ciertos servicios administrativos, y es posible imaginar que se produzca entre ellos una crisis de tal naturaleza que haga imposible todo diálogo. ¿Afectaría ello al acuerdo relativo a la sede? También es posible imaginar que se firme un tratado entre una organización internacional y uno de sus Estados miembros, en virtud del cual se confíe a este último una función especial de administración fiduciaria en nombre de la organización. Si sus relaciones recíprocas se institucionalizaran en un mecanismo y éste se desintegrara súbitamente, ¿seguiría estando vinculado por el tratado ese Estado? En la opinión consultiva dictada en 1971 sobre Namibia (Africa Sudoccidental), la Corte Internacional de Justicia se pronunció en cierto modo sobre esta cuestión al declarar que, no obstante la caducidad del mandato, subsistían ciertas obligaciones fundamentales⁴.

20. Para tener en cuenta tales eventualidades, la Comisión podría agregar un segundo párrafo al artículo en examen, o bien referirse a ellas en el comentario. Por lo que toca a la primera solución, el Relator Especial destaca la reserva que figura en el pasaje final del artículo 63. Esa reserva debería tomarse en consideración en las hipótesis planteadas. Por otra parte, esas hipótesis se han previsto indirectamente en el artículo 60⁵, pues la ruptura de relaciones entraña la no ejecución del tratado. En el párrafo que la Comisión podría decidir agregar al artículo 63 debería establecerse que, en

el caso de que se hubieran establecido relaciones permanentes de carácter particular para el cumplimiento de un tratado entre una organización internacional y un Estado, la ruptura de esas relaciones no afectaría por sí sola al tratado, salvo en la medida en que la existencia de esas relaciones fuese indispensable para la aplicación del tratado.

21. El Sr. SCHWEBEL declara que, a su juicio, los problemas planteados por el examen del proyecto de artículo 63 se deben abordar en el comentario, ya que el objeto del proyecto de artículos, aun en el contexto particular en que lo ha situado el Relator Especial, no tiene sino carácter puramente especulativo.

22. Por ejemplo, si una organización internacional como el Banco Mundial, el FMI o el PNUD celebrara un acuerdo de asistencia con un Estado en el que previese la supervisión de la utilización de esa asistencia por un equipo de la organización internacional enviado al lugar, pero el Estado, tal vez como consecuencia de un cambio de gobierno, juzgara demasiado onerosas las condiciones de otorgamiento de la asistencia y expulsara al equipo enviado por la organización internacional o pidiera su retiro, ¿constituiría la supervisión de la asistencia una condición para el mantenimiento de las relaciones entre el Estado y la organización internacional? No se trata aquí de un caso puramente hipotético, y a juicio del orador se lo debe prever en el comentario al proyecto de artículo 63.

23. Sir Francis VALLAT indica que, como ha planteado el problema de los efectos sobre los tratados de la cesación de la representación de un Estado ante una organización internacional sin haber procurado dar respuesta él mismo a tal cuestión, agradece al Relator Especial y a los miembros de la Comisión sus observaciones, que le han convencido de que el problema debe ser tratado en el comentario y no en el cuerpo mismo del proyecto de artículos.

24. El PRESIDENTE declara que, si no se formulan objeciones, entenderá que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 63 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta las deliberaciones de la Comisión.

*Así queda acordado*⁶.

ARTÍCULO 64 (Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general) (*jus cogens*)

25. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente su proyecto de artículo 64 (A/CN.4/327), que está redactado como sigue:

Artículo 64. — *Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)*

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

26. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que el comentario del artículo 64 es muy breve, debido a que

⁶ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1624.ª sesión, párrs. 30 y ss.

³ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1, pág. 163.

⁴ Conséquences juridiques pour les États de la présence continue de l'Afrique du Sud en Namibie (Sud-Ouest africain) nonobstant la résolution 276 (1970) du Conseil de sécurité, *Avis consultatif, C.I.J. Recueil 1971*, pág. 54.

⁵ Véase 1585.ª sesión, nota 3.

el artículo 53⁷, en que se planteó anteriormente la cuestión del *jus cogens*, ha podido aprobarse por la Comisión prácticamente sin debate. El artículo que se examina se limita a formular una precisión sobre un punto concreto.

27. El Sr. USHAKOV recuerda que el artículo 53 contiene una definición de la noción de norma imperativa de derecho internacional general. Ese artículo debe interpretarse en el sentido de que una norma imperativa de derecho internacional general, reconocida por la comunidad de los Estados, se impone también a las organizaciones internacionales.

28. El Sr. ŠAHOVIĆ expresa la esperanza de que el comentario del artículo en examen sea objeto de un desarrollo más detallado.

29. El PRESIDENTE declara que, si no se formulan objeciones, entenderá que la Comisión decide remitir el artículo 64 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁸.

ARTÍCULO 65 (Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado)

30. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a explicar el proyecto de artículo 65 (A/CN.4/327), con el que se inicia la sección 4 (Procedimiento) del proyecto de artículos y cuyo texto es el siguiente:

Artículo 65. — *Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado*

1. La parte que, basándose en las disposiciones de los presentes artículos, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que ésta se funde.

2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la medida que haya propuesto.

3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado o una organización internacional no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impe-

dirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

31. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que, de los cuatro artículos que componen la sección 4, sólo los artículos 67 y 68 se refieren en realidad a cuestiones de procedimiento. En cuanto a los artículos 65 y 66, son artículos de fondo que hacen sin duda referencia al procedimiento, pero cuyo objetivo principal es la solución de controversias. Normalmente, esos artículos forman parte de las cláusulas finales de las convenciones y la Comisión no se ocupa de redactarlos. Ahora bien, el artículo 65 de la Convención de Viena fue elaborado inicialmente por la Comisión misma. Si la Comisión tomó esa iniciativa fue porque consideraba indispensable introducir garantías en la sección 4. Hasta entonces, ningún instrumento internacional había expuesto de manera tan sistemática todo lo que podría hacer desaparecer el fondo de un tratado o destruir su eficacia. Había que velar por que la regla *pacta sunt servanda* conservara su sentido a fin de que un Estado no pueda privar a un tratado de su fondo o hacerlo ineficaz. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados se ocupó del problema y redactó en condiciones muy difíciles un artículo 66. En efecto, algunos Estados querían completar las garantías del artículo 65 por medio de procedimientos en los que se recurría a terceros. Tal como fue adoptado, el artículo 66 prevé un procedimiento de conciliación, y en lo que respecta al *jus cogens*, el recurso a la Corte Internacional de Justicia. Si el Relator Especial ha puesto entre corchetes el proyecto de artículo 66 (A/CN.4/327), ha sido para indicar que plantea una cuestión de principio y de método: la Comisión podrá decidir no presentar ningún artículo 66, presentar uno entre corchetes o ir más allá todavía en sus propuestas. Al presentar ese proyecto de artículo, el Relator Especial no se propone ejercer presión alguna sobre la Comisión, sino simplemente facilitarle una base de trabajo.

32. Volviendo al artículo que se examina, el Sr. Reuter recuerda que en la Conferencia sobre el derecho de los tratados el artículo correspondiente fue adoptado por 106 votos contra ninguno, con 2 abstenciones⁹. Ese artículo no debería plantear dificultad particular alguna en lo que respecta a las organizaciones internacionales. Se prevén en él tres garantías. Primero es necesaria una notificación. En segundo lugar, esa notificación debe estar motivada. A este respecto es interesante señalar la evolución que ha marcado la elaboración de los tratados relativos a los ensayos nucleares¹⁰, a la no proliferación¹¹ y al desarme¹². Los Estados que desean denunciar el primero de esos tratados pueden hacerlo si estiman que están en juego intereses superiores. En cambio, los otros dos tratados sólo pueden ser objeto de

⁹ Véase A/CN.4/327, nota 15.

¹⁰ Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 480, pág. 43).

¹¹ Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (*ibid.*, vol. 729, pág. 191).

¹² Tratado entre los Estados Unidos de América y la URSS sobre la limitación de las armas estratégicas ofensivas (cuyo texto se reproduce en el documento CD/28, de 27 de junio de 1979).

⁷ Véase 1585.ª sesión, nota 3.

⁸ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1624.ª sesión, párrs. 30 y ss.

una denuncia motivada. Según el procedimiento previsto en el artículo 65, el Estado es al mismo tiempo juez y parte, pero no podría ser de otra manera habida cuenta de la soberanía estatal. En tercer lugar, se prevé una moratoria para dejar un tiempo de reflexión y hacer posible la negociación.

33. Las garantías que se han previsto para los Estados se hallan aún más justificadas en el caso de las organizaciones internacionales, de tal modo que, a reserva de ligeras modificaciones de redacción, el texto del artículo que se examina es similar al del artículo 65 de la Convención de Viena.

34. El Sr. USHAKOV aprueba en principio el proyecto de artículo 65 propuesto por el Relator Especial. Sin embargo, estima que se debería precisar, inspirándose en el párrafo 3 del proyecto de artículo 45¹³, que, en lo que respecta a las organizaciones internacionales, la notificación y la objeción previstas en los párrafos 1 y 3 están regidas por las normas pertinentes de la organización. Se pregunta, por otra parte, si el plazo de tres meses previsto en el párrafo 2 es suficiente para las organizaciones internacionales, cuyo procedimiento es más lento que el de los Estados y cuyos órganos competentes no están reunidos de manera permanente.

35. Por último, en lo que respecta al párrafo 3, el Sr. Ushakov se pregunta si los medios previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas para la solución pacífica de las controversias entre Estados pueden aplicarse igualmente a la solución de controversias entre organizaciones internacionales o entre Estados y organizaciones internacionales. No cree, por ejemplo, que una organización internacional pueda dirigirse a la Corte Internacional de Justicia para obtener una solución judicial, porque el Estatuto de la Corte no prevé sino la solución de controversias entre Estados. Tampoco cree que una organización internacional pueda recurrir a organismos regionales. La referencia al Artículo 33 de la Carta puede, pues, suscitar dificultades en lo que respecta a la solución de controversias entre organizaciones internacionales o entre Estados y organizaciones internacionales, porque no todos los medios de solución enumerados en ese artículo son válidos para las organizaciones internacionales. Por lo tanto, quizá sea necesario prever medios de solución especiales para las organizaciones internacionales.

36. El Sr. ŠAHOVIĆ cree que el Relator Especial ha tenido razón al consagrar la sección 4 de su proyecto de artículos a las cuestiones de procedimiento y al reproducir el artículo 66 de la Convención de Viena, a pesar de las dificultades que pudo suscitar la preparación de ese artículo.

37. En lo que respecta al proyecto de artículo 65, piensa, como el Sr. Ushakov, que el Comité de Redacción debería tratar de encontrar una fórmula que correspondiera mejor a la situación particular de las organizaciones internacionales partes en tratados. En cambio no ve, por su parte, la necesidad de una referencia a las normas pertinentes de las organizaciones internacionales, puesto que se trata de una cuestión de princi-

pio que ya ha quedado resuelta al principio del proyecto por una fórmula más general.

38. El Sr. SCHWEBEL aprueba el proyecto de artículo 65, que constituye necesariamente una disposición modesta, ya que como la Comisión ha decidido amoldar el proyecto de artículos que se examina al texto de la Convención de Viena, no puede hacer ahora otra cosa. Duda de que haga falta introducir modificación alguna en el artículo que se examina, tanto más cuanto que, como ha indicado el Sr. Šahović, queda entendido, en lo relativo a las organizaciones internacionales, que la notificación debe estar autorizada por las normas de la organización.

39. A propósito del párrafo 2 del proyecto de artículo, el Sr. Ushakov ha planteado una cuestión en la que vale la pena profundizar. Ha señalado atinadamente que, en términos generales, los órganos de las organizaciones internacionales no se encuentran reunidos de manera permanente, aunque no quepa decir eso de instituciones tales como el Banco Mundial y el FMI, que de hecho están regidos por directores ejecutivos que ejercen sus funciones de manera permanente. Sin embargo, merece un examen más amplio la cuestión de qué órgano tendrá calidad para proceder a la notificación en tal o cual caso particular. En efecto, aunque normalmente sea posible convocar una reunión de urgencia de un órgano, tal cosa puede presentar inconvenientes prácticos.

40. El Sr. Schwebel no ve dificultades en lo que respecta a la mención en el párrafo 3 del proyecto de artículo de los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Si se examinan uno a uno esos medios, se observa que, aunque algunos no parecen particularmente adecuados al caso de las organizaciones internacionales, todos ellos son concebibles. Esta observación es válida también para la solución judicial, porque, si bien el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia prevé en la actualidad que sólo los Estados pueden ser partes en un procedimiento contencioso, se podría hacer ulteriormente una modificación de ese punto. Además, como ha señalado el Relator Especial, algunos tratados en vigor prevén que tenga fuerza obligatoria para todas las partes una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en un asunto en el que sea parte una organización internacional. Por consiguiente, en la práctica la solución judicial se aplicará a las organizaciones internacionales incluso dentro del marco de la Corte Internacional de Justicia. Por último, la referencia a los medios indicados en el Artículo 33 parece formulada de manera satisfactoria porque, según la entiende el Sr. Schwebel, no está subordinada a la condición enunciada en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Dicho de otro modo, según los términos del proyecto de artículo 65, no tiene que tratarse necesariamente de una controversia «cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales», sino de una controversia de cualquier tipo que sea.

41. Siendo esto así, el Sr. Schwebel recomienda que se remita el proyecto de artículo al Comité de Redacción.

¹³ Véase 1585.ª sesión, nota 3.

42. Sir Francis VALLAT suscribe también el proyecto de artículo 65, a reserva quizá de algunas pequeñas modificaciones de redacción.

43. El párrafo 2 del proyecto de artículo se refiere, a su juicio, a una cuestión y no a dos; en otros términos: la referencia al plazo de tres meses debe vincularse a la expresión «salvo en casos de especial urgencia». El plazo de tres meses es un plazo mínimo y no hay razón, a reserva de los «casos de especial urgencia», para que no se pueda prolongar ese plazo. Se trata, pues, y ése es el meollo del problema, de determinar los casos en que se han de considerar como «casos de especial urgencia» a los efectos de la duración del plazo. Si la Comisión lo estimase oportuno, el orador estaría dispuesto a prever un plazo más largo para las organizaciones internacionales, pero, a su juicio, ello no es absolutamente necesario.

44. El Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas enumera toda una serie de medios de solución pacífica de las controversias, entre los cuales pueden elegir las partes. Esas partes no están obligadas a elegir un modo u otro; de hecho pueden, como todo el mundo sabe, negarse a negociar y optar, por ejemplo, por un procedimiento arbitral. Por consiguiente, aunque es exacto decir que las organizaciones internacionales no tienen acceso a una solución judicial —lo que, como ha señalado el Sr. Schwebel, no es estrictamente cierto en el mundo contemporáneo—, subsiste el hecho de que la referencia al Artículo 33 de la Carta no es inadecuada en el caso de las organizaciones internacionales.

45. En un contexto un poco más amplio, el orador colocaría entre corchetes no sólo el proyecto de artículo 66, sino también el proyecto de artículo 65. En efecto, en calidad de miembro de la Comisión, mantiene la opinión que sostuvo como jefe de la delegación del Reino Unido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, o sea, que la disposición enunciada en el proyecto de artículo 65, considerada aisladamente, no resulta satisfactoria. Si esa disposición figura en el proyecto de artículos, debe basarse en la disposición del proyecto de artículo 66.

46. El Sr. REUTER (Relator Especial) cree que la idea de prever un plazo más largo para las organizaciones internacionales da lugar a algunas reservas. En efecto, si la controversia surge entre dos Estados, la prolongación del plazo es inútil. Si surge entre dos organizaciones internacionales o entre un Estado y una organización internacional, la prolongación del plazo puede justificarse si la organización internacional es la receptora de la notificación, pero no si la organización internacional es la autora de esa notificación, y cabe, pues, preguntarse si en este último caso no convendría realmente hacer una diferencia entre la situación de los Estados y la de las organizaciones internacionales.

47. En lo que respecta a la referencia a los medios de solución pacífica de las controversias indicados en el Artículo 33 de la Carta, el Relator Especial estima que el Artículo 33 debe considerarse como un simple catálogo y que cada Estado y cada organización internacional tienen libertad para elegir el medio de solución que les convenga. Por su parte, cree que el mejor procedi-

miento de solución para las organizaciones internacionales es quizá la conciliación, que es el procedimiento más sencillo y que incluye la encuesta. El Relator Especial recuerda a este respecto que el apartado *b* del artículo 66 de la Convención de Viena no prevé el recurso al procedimiento de conciliación más que para las controversias relativas a la aplicación o a la interpretación de las disposiciones de la parte V de esa Convención, y se pregunta si no podría preverse para todas las controversias el recurso a ese procedimiento.

48. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 65 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹⁴.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

¹⁴ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1624.ª sesión, párrs. 30 y ss.

1589.ª SESIÓN

Lunes 12 de mayo de 1980, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. C. W. PINTO

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/327)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO 66 (Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a explicar el artículo 66, que dice lo siguiente:

[Artículo 66. — Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación]

1. En caso de que, con respecto a un tratado celebrado entre varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, uno o varios Estados hayan formulado contra otro Estado la objeción prevista en los párrafos 2 y 3 del artículo 65 y, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se haya llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:

a) Cualquiera de los Estados partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el